

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 208.

Servicio agronómico.—Circular.

En el número 83 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 14 de Abril pasado se insertó una circular ordenando á los Sres. Alcaldes de los pueblos vitícolas de la provincia que remitieran á la mayor brevedad posible un estado en que refiriéndose al pueblo de su jurisdicción hicieran constar la superficie total dedicada al cultivo de la vid, la parte de viñedo que sufre alguna enfermedad cuyos caracteres tengan parecido con las ocasionadas por la filoxera y el área destruída por ésta.

Como á pesar del tiempo transcurrido no se han recibido en este Gobierno más datos que los correspondientes á los pueblos incluidos en la adjunta relación, creo de mi deber llamar la atención de los Señores Alcaldes que no han cumplimentado este servicio, señalándoles un plazo de diez días para que lo cumplimenten, advirtiéndoles que de no hacerlo así incurrirán en la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Palencia 19 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## Relación que se cita.

Abarca, Abia de las Torres, Alba de Cerrato, Astudillo, Autillo de Campos, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Cervatos de la Cueva, Guaza, Husillos, Palacios del Alcor, Palenzuela, Piña de Campos, Paredes de Nava, Pozo de Urama, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Tabanera de Cerrato, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdespina, Villadiezma, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarramiel, Villasabariago, Villarracino, Villaumbrales, Villabermudo y Valdecañas.

CIRCULAR NÚM. 209.

El Sr. Alcalde de Villaluenga con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Por el vecino de este pueblo Pío García se me participa que en la noche del 17 del actual le ha sido robada una caballería menor de una cuadra de su propiedad, violentando la puerta, y de las señas siguientes: de cuatro años de edad, alzada como seis cuartas, pelo negro y criado; tiene una cicatriz en el pecho izquierdo, sin herrar, habiéndose llevado además el aparejo, cincha y cabezada.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura del autor ó autores del hecho y que caso de ser habidos sean puestos á disposición del Alcalde de Villaluenga.

Palencia 20 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto del Ministerio de Instrucción pública fecha 1.º del corriente año acerca de la inspección que se ha de efectuar en los establecimientos de enseñanza no oficial, ratificado y aclarado por la Real orden del mismo Ministerio fecha 1.º de Septiembre, encomienda á los Subdelegados de Medicina, y á los titulares de los pueblos en defecto de aquéllos, una inspección higiénica de dichos establecimientos, cuya certificación ha de incorporarse al expediente, según previenen los artículos 27 y 7.º del Real decreto y Real orden respectivamente; y como quiera que sea esta información una materia importante, no prevista en nuestros reglamentos, así como por lo que se refiere á su cumplimiento, como á los honorarios que por el servicio hayan de percibir los Señores Profesores Médicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección general de Sanidad publicará á la mayor brevedad posible un modelo de certificados sobre higiene de los establecimientos de enseñanza, para informar y facilitar dicha tarea, el cual empezará á usarse después de su publicación en la *Gaceta*. Hasta entonces los informantes certificarán en la forma más acostumbrada.

Segunda. Los honorarios que devengarán los Profesores por sus certificaciones serán de diez pesetas, cuando informen acerca de las condiciones de establecimientos ya abiertos, y de treinta pesetas cuando informen sobre establecimientos nuevos.

Estos honorarios serán satisfechos por los propietarios de los respectivos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La plaga de langosta, que es motivo constante de preocupación para el Gobierno y de alarma é intranquilidad para los labradores que, por desgracia, sufren directamente sus funestas consecuencias, no ha podido ser por completo extinguida en la última campaña, á pesar de los auxilios suministrados y del plausible celo y actividad desplegada por el personal del Servicio agronómico en los continuos trabajos realizados para conseguirlo.

El desarrollo de los gérmenes depositados en las provincias invadidas, cuya avivación en la próxima primavera ocasionaría grandes daños y desastrosos efectos, hace necesario, y con la mayor urgencia reclama, la adopción de medidas enérgicas que, puestas en práctica y ejecutadas en las condiciones convenientes, no solo los prevengan y eviten, sino también que pongan término á aquella intranquilidad y zozobra, así como al verdadero desprestigio en que ante las naciones civilizadas nos coloca la constante reproducción de tan temible enemigo, debida unas veces á la falta de vigi-



lancia para seguir su vuelo y poder determinar con toda exactitud y precisión los terrenos en que la aovación haya tenido lugar, que es la base esencial de los trabajos que la campaña de invierno exige; motivada otras por la resistencia más ó menos pasiva que hacen muchos propietarios de terrenos de pasto á la roturación de los infestados, producida en muchas y casi siempre por antagonismos y oposición de contrarios intereses y aspiraciones distintas, que es de todo punto indispensable armonizar, porque constante y fatalmente contribuyen á la propagación de la plaga, perpetuando el mal con los graves daños y considerables perjuicios que á todos ocasiona.

Menester es, por tanto, no tan solo emprender con actividad, constancia y energía la campaña de invierno que, como es sabido y está suficientemente probado, es la mejor y la que con menos gastos produce mayores y más seguros resultados, cumpliendo y haciendo cumplir al efecto cuanto preceptúa la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año, sino también proporcionar á los propietarios y á los labradores enseñanzas y medios materiales que les ofrezcan el éxito que ambicionan y persiguen, y les permita apreciar en todo su valor las ventajas que su empleo ha de producirles, á fin de que, y convencidos como deben estar de que no pueden esperar todo del Estado, ayuden y contribuyan en proporción de lo que á cada uno corresponda y con los valiosos recursos de que disponen, á combatir y procurar la extinción de plaga tan devastadora.

En virtud de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las provincias de Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Madrid y Toledo, que son, según los datos recogidos, las más infestadas de canuto de langosta, se crean campos de experiencias que tendrán por objeto:

Primero. El estudio de la langosta en todos sus estados y fases evolutivas, y con especialidad el de canuto en que actualmente se encuentra.

Segundo. El ensayo de las máquinas y aparatos que, como escarificadores, extirpadores, gradas, rulos, rodillos, etc., pueden emplearse con más ventaja para conseguir su destrucción, así como el de los demás procedimientos que á este fin la ciencia preconiza para deducir y aconsejar en consecuencia el que sea más conveniente emplear en cada caso.

Tercero. La práctica de experiencias con insecticidas de todas clases, determinando por los resultados que ofrezcan el que sea más eficaz y económico, y menos inconvenientes y peligros presente para su uso y manipulaciones.

Cuarto. Y finalmente, el estudio necesario para aprovechar de la manera más beneficiosa los medios que para la extinción de la langosta la naturaleza presenta, como la propagación de ciertas aves insectívoras, de acáridos, insectos y, en particular, de la especie *systaechusoreas*, de hongos destructores de insectos y con especialidad de varias especies de acrididos y de todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la destrucción de la plaga.

2.º Dichos campos, que necesariamente se establecerán en terrenos infestados, serán dirigidos por los Ingenieros del Servicio agronómico de las respectivas provincias, auxiliados por el número de Peritos agrícolas que se consideren necesarios, y facilitarán á los propietarios y agricultores que lo soliciten todos cuantos datos y antecedentes posean y puedan servir para la consecución del fin apetecido, debiendo, por último, remitir á este Ministerio, á la terminación de cada campaña, una sucinta Memoria de los trabajos en dichos campos realizados y de los resultados obtenidos.

3.º Los gastos que el establecimiento de estos campos de experiencia originen, se satisfarán con cargo á lo consignado en el capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Como complemento ó secuela legítima que ha de derivarse de los campos de experiencia creados para el estudio de la plaga de langosta, y entre los medios más eficaces de combatirla, se encuentra la enseñanza ambulante que, teniendo un carácter eminentemente práctico ha de difundir por todos los pueblos invadidos los principios científicos é instrucciones que deduzcan de las constantes experiencias y observaciones que en aquéllos se realicen, y que por todos seguidos, y con actividad y constancia por todos aplicados, han de contribuir, sin duda alguna, á la consecución del fin apetecido de destruir por completo, ó aminorar en cuanto es dable, tan funesta y devastadora plaga.

Preocupado este Gobierno con el desarrollo que en la próxima primavera pudiera dicha plaga alcanzar si no se ejecutan con decisión y energía los trabajos que la campaña de invierno requiere, y dispuesto como se encuentra, no ya solo á prevenir y evitar en lo posible aquel desarrollo, sino á acudir con oportunidad al empleo de los tratamientos de extinción que resulten comprobados por la experiencia, se halla también en el caso de exigir con todo rigor de los labradores y pro-

pietarios el exacto cumplimiento de lo que la vigente ley para la extinción de la langosta preceptúa, y, principalmente, lo que á la roturación de los terrenos adhesionados infestos se refiere.

La antigua lucha, el verdadero antagonismo que por desgracia existe en muchas provincias entre la agricultura y la ganadería, ha sido hasta ahora una de las causas, acaso la más principal, de que la plaga subsista, haciendo estériles ó poco eficaces tanto sacrificio y tanto trabajo empleado para conseguir su destrucción.

Tal estado de cosas no puede por más tiempo continuar, y mucho menos hoy que el criterio científico, vencedor del empirismo y la rutina, ha dado resueltos por la observación experimental los problemas que no ha mucho tiempo se fiaban á la casualidad ó á los agentes sobrenaturales, como ya se dijo en el año de 1888 en el preámbulo de un Real decreto por igual causa dictado.

Preciso es, por tanto, que, interesados como todos deben estar en la destrucción del común enemigo, se apresten con decisión á la lucha entablada, adoptando con fé y empleando sin dudas ni vacilaciones de ningún género los medios y procedimientos que la ciencia aconseja y la práctica sanciona; necesario es que desaparezca el retraimiento que existe y que cese la pasiva oposición que á roturar los terrenos infestados de langosta en muchos propietarios se observa, toda vez que está probado el buen efecto de las labores de otoño é invierno, y que éstas han de ser ligeras ó superficiales y se han de ejecutar con escarificadores y extirpadores, combinadas con las de los rulos, rodillos y gradas; preciso y necesario es el mútuo auxilio y la deseada complementación entre la agricultura y la ganadería, para que, armonizados sus cuantiosos intereses y aunadas sus aspiraciones, ejerzan su valiosa influencia y contribuyan con su poderosa acción al desarrollo de la riqueza y prosperidad nacional.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en todas las provincias invadidas por la plaga de langosta se establezca la enseñanza nómada ó ambulante que, recorriendo los diferentes pueblos en cada provincia infestados, enseñe prácticamente el manejo de los instrumentos que, como escarificadores, extirpadores, gradas, rulos, rodillos, etc., se han de emplear para la destrucción del canuto en la campaña de invierno, el de los aparatos para el uso de los insecticidas, el empleo de éstos, sus condiciones y todo cuanto tenga relación con el conocimiento de la plaga en sus diferentes estados y con los procedimientos que para combatirla pueden con más ventaja emplearse.

2.º Dicha enseñanza, que partirá

de los campos de experiencia, á este fin establecidos, en la provincia de Albacete, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Madrid y Toledo, ó de las más próximas en las que estos campos no existan, se verificará por los Ingenieros del Servicio agronómico, auxiliados en cada provincia por el número de Peritos agrícolas que se consideren necesarios, los que, provistos de los instrumentos y aparatos en cada caso precisos, recorrerán, mientras dure la campaña, los pueblos invadidos, enseñando la ejecución de los trabajos convenientes.

3.º Para el cumplimiento de este servicio, el Instituto agrícola de Alfonso XIII y los Ingenieros del Servicio agronómico en las provincias, proporcionarán los instrumentos que, apropiados á este fin, posean, que serán devueltos á sus respectivas procedencias, una vez terminada la campaña en que se empleen, adquiriéndose los que sean necesarios en el caso de que no hubiera bastantes con los que por ambos medios se reúnan.

4.º Los gastos que en dietas, transportes ó adquisición de máquinas y demás que ocasione la enseñanza ambulante, serán satisfechos con cargo á lo consignado en el capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

Art. 18. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impues-



te, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y caracter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presenten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, ínterin subsistan estos últimos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en

los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva Administración á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los

libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 21. A las Administraciones Depositarias, por su doble caracter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio

y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 23. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudación de impuestos en el período voluntario.

Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo 3.º de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas recaudatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstos tendrán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los Peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia ci-



vil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

#### CAPÍTULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 26. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente la cumplirá si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se le reitera el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arqueos diarios y quincenales de la Tesorería, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó lo requiera la importancia ó índole del caso á juicio de esta autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablado las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonar de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y

Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los distritos municipales y de las cantidades que por cuotas y recargos correspondientes á la contribución territorial han sido consideradas partidas fallidas por los Ayuntamientos, Tesorería y Administración de Contribuciones de esta provincia, cuyas sumas han de ser incluídas en los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1903 de los respectivos pueblos y á más repartir entre todos los contribuyentes de los mismos, con arreglo á lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Marzo de 1889, 14 de Julio y 12 de Octubre de 1890 y artículo 22 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

PUEBLOS.	Rústica.	Urbana.
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Abarca.....	18 04	>
Abia de las Torres	322 86	>
Aguilar de Campoo.....	14 89	>
Alar del Rey.....	21 03	>
Amayuelas de Arriba.....	30 53	>
Ampudia.....	538 62	27 78
Amusco.....	39 55	101 64
Añoza.....	71 71	9 02
Astudillo.....	4190 51	927 47
Autillo de Campos	78 42	>
Bahillo.....	451 81	45 67
Baltanás.....	1366 21	6 66
Baquerín.....	1 21	>
Becerril de Campos.....	6085 93	313 54
Boada.....	10 07	>
Boadilla del Camino.....	419 21	4 45
Bustillo del Páramo.....	7 28	>
Bárcena de Campos.....	58 54	>
Calzada de los Molinos.....	37 59	>
Capillas.....	14 30	5 64
Cardeñosa.....	35 38	>
Carrión de los Condes.....	60 42	40 10
Castrillo de Onielo	90 55	>
Castromocho.....	66 59	1 98
Cevico Navero.....	26 95	> 85
Cisneros.....	273 33	47 15
Cobos de Cerrato.....	81 79	>

PUEBLOS.	Rústica.	Urbana.
	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.
Cordovilla la Real	160 57	>
Castrillo de Villa-vega.....	124 92	>
Dueñas.....	1177 29	650 70
Espinosa de Cerrato.....	10 76	>
Frómista.....	662 73	179 15
Fuente-andrino..	36 97	>
Fuentes de Nava.	160 92	69 32
Grijota.....	494 46	9 28
Gozón.....	15 40	>
Hérmeces.....	13 44	>
Herrera de Valdecañas.....	94 75	7 04
Hontoria de Cerrato.....	6 39	3 08
Hornillos de Cerrato.....	39 11	4 07
Itero de la Vega.	816 48	8 34
Lantadilla.....	310 57	83 87
Mazuecos.....	26 50	>
Melgar de Yuso..	132 92	>
Meneses.....	44 89	>
Monzón.....	105 85	6 66
Magaz.....	23 34	5 53
Nogal de las Huertas.....	218 56	>
Olmos de Ojeda..	42 06	>
Osornillo.....	34 55	>
Osorno.....	18 >	>
Palacios del Alcor	86 06	51 >
Palencia.....	1549 87	14 90
Palenzuela.....	56 54	>
Paredes de Nava.	148 87	>
Pedraza de Campos.....	428 42	84 84
Perales.....	326 32	51 66
Población de Arroyo.....	35 04	>
Población de Campos.....	31 25	19 33
Población de Cerrato.....	35 96	>
Pomar.....	13 36	>
Quintana del Puente.....	115 63	>
Quintanilla de Onsoña.....	29 54	>
Reinoso.....	75 34	19 40
Requena de Campos.....	241 23	27 32
Revilla de Campos.....	11 59	>
Rivas.....	14 59	34 47
Riveros de la Cueva.....	84 70	> 96
Robladillo.....	653 56	>
San Cebrían de Campos.....	>	5 93
Santillana de Campos.....	229 41	>
Santoyo.....	761 07	5 91
Soto de Cerrato..	104 59	8 66
Tabanera de Cerrato.....	52 19	>
Támara.....	63 71	3 55
Tariego.....	13 99	>
Torquemada.....	78 55	13 45
Torremormojón..	245 19	20 21
Valbuena de Pisuerga.....	202 77	>
Valdecañas.....	31 06	>
Valdeolmillos...	130 47	32 87
Valdespina.....	397 89	2 05
Valoria del Alcor.	50 28	>
Villaconancio....	371 73	6 59
Villadiezma.....	27 01	1 49
Villasarracino...	74 73	>
Villagimena.....	97 56	9 32
Villahán de Palenzuela.....	676 91	4 29
Villaherreros...	316 84	3 16
Villalaco.....	796 81	33 29
Villalcón.....	58 63	>
Villalcázar de Sirga.....	44 42	>
Villalobón.....	80 90	17 17
Villamediana....	305 13	55 38
Villamorco.....	485 23	>

PUEBLOS.	Rústica.	Urbana.
	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.
Villamueva de la Cueva.....	43 51	1 32
Villarmentero...	20 27	> 31
Villarramiel.....	16 73	>
Villasabariago...	421 01	109 81
Villatoquite.....	76 17	>
Villaumbrales...	1064 46	76 79
Villaviudas.....	11 01	1 29
Villodre.....	112 45	>
Villodrigo.....	115 01	5 30
Villoldo.....	61 60	>
Santibáñez de Ecla.....	11 63	>
TOTAL.....	30773 54	3281 01

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relación. Palencia 17 de Septiembre de 1902. —El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva. — V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Formado el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Vega de Bur 17 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Justo Fraile.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Vicente Aguado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal dará principio el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de las nueve, por la cañada denominada «San Gregorio», que parte desde el camino de dicho pago en dirección á la dehesa de Tablada, y en los sucesivos las restantes, á cuyo efecto se convocará nuevamente y se citará á los dueños ó usufructuarios, apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar.

En dicho día se constituirá mi Autoridad sobre el mismo terreno, acompañada de las personas que sean necesarias á efectuar la operación y de los documentos correspondientes para resolver con acierto dudas que se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con la mencionada cañada, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Baltanás 17 de Septiembre de 1902. —Vicente Aguado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.